



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500014003004 2013 00780 01

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre del 2021.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante AGRICOLA DE SERVICIOS AEREOS ASAM LTDA, y el abogado que representa los intereses de los demandados VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ y MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ, contra la sentencia dictada el 07 de mayo del 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, que ordenó seguir adelante la ejecución, apelación que de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020, este Juzgado prosigue a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia.

Bajo tales parámetros y como quiera que los fundamentos de la demanda y de su contestación, así como los de la decisión de primera instancia, son conocidos por todos los intervinientes, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 280 del Código General del Proceso, esta Juzgadora entrará a analizar los reparos concretos esbozados por los apelantes y sustentados en esta instancia, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aras de aterrizar el trámite de la referencia, memora como la sociedad AGROPECUARIA DE COMERCIO LIMITADA "AGROCOM LTDA" formuló demanda ejecutiva en contra de los señores MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ y VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, a fin de que se les librará mandamiento de pago con

fundamento en un título valor pagaré identificado con el número FA 02/13 de fecha 11 de septiembre del año 2013, suscrito por los aquí demandados, a fin de que se ordene el pago del capital y los intereses de mora causados conforme a la fecha de vencimiento y valores indicados en el libelo genitor.

Por su parte la sociedad AGRICOLA DE SERVICIOS AEREOS DEL META LTDA "ASAM LTDA" mediante demanda acumulada solicitó se librara orden de apremio en contra de MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ y VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, con ocasión a 24 facturas de venta suscritas por los ejecutados, por valor del capital y los intereses moratorios generados en las mismas.

Librada la orden de apremio tanto en la demanda inicial como en la acumulada y surtido el trámite correspondiente a la primera instancia, mediante sentencia proferida el 07 de mayo del 2021, el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones consagradas en el mandamiento de pago adiado 22 de octubre del 2013 respecto de la demanda principal al no encontrar fundadas las excepciones de mérito alegadas y en lo que tiene que ver con la acumulada, el juez de primera instancia señaló que hubo renuncia de las pretensiones incoadas por la demandante ASAM LTDA contra la demandada VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, a su vez, declaró no probados los medios exceptivos allí expuestos, sin embargo, conforme lo anterior ajustó la orden de apremio emitida el 29 de septiembre del 2016, ordenando seguir la ejecución solo de las obligaciones derivadas en los numerales 3, 12, 13, 14, 16, 18, 20,21, 23 y 24 consagradas en la orden de apremio en mención, en consecuencia, también ordenó practicar las liquidaciones de crédito correspondientes y la respectiva condena en costas.

Inconforme con la anterior determinación, a través de su apoderado judicial tanto la demandante ASAM LTDA como el demandado MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ, presentaron recurso de apelación.

Al respecto el abogado de la demandante ASAM LTDA, sintetizó su alzada en dos puntos de inconformidad, el primero es la manifestación realizada por el A-quo, sobre que su representada había desistido de la acción judicial respecto de la demandada señora VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, aduciendo que dicha situación no obedece a la realidad, toda vez, que lo aceptado por su representada es lo

establecido por la ley, debido al trámite de reorganización que adelanta la demandada en mención ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que la situación en mención no es por voluntad de su poderdante sino por ministerio de la ley y mucho menos pretender que se haya desistido de la demanda, por lo que solicita revocar el vocablo de desistimiento utilizado por el Juez de instancia y en cambio proveer lo que en derecho corresponda atendiendo a la situación fáctica que actualmente desarrolla la demandada en la superintendencia de sociedades.

Como segundo punto de inconformidad expresado por el abogado de la ejecutante expresó que la acción ejecutiva incoada por su representada obedece a un crédito mancomunado o en conjunto que solicitaron demandados MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ y VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, para la aspersión aérea de un cultivo de 100 hectáreas de arroz, como según se dijo claramente en los interrogatorios de parte practicados y en el testimonio que obra como prueba; señalando en esos términos que el Juzgador de instancia erró al considerar que las facturas que están dirigidas a uno u otra persona, sean por las que deba responder cada uno de ellos, en la medida que hay que entenderse que en tratándose de una sociedad de hecho como la que tuvieron los aquí demandados, no era necesario la comparecencia de los mismos, al momento de solicitar el servicio al tratarse de un cultivo de arroz, por lo que las fumigaciones se realizan de forma periódica, por lo que la anterior situación desencadenaba en que podía ir cualquiera de los dos demandados a solicitar la prestación del servicio y ello motivó la elaboración de las facturas de venta a nombre de uno o de otro, lo que no significa que se trataran de créditos de manera individual como lo entendió el Juez de instancia.

Concluyendo el recurrente, que en el asunto en concreto no se puede hacer la discriminación o establecer la responsabilidad de los demandados por el número de facturas que aparezcan a nombre de uno o de otro; sino por el contrario al tratarse de un solo crédito mancomunado para la atención del cultivo antes indicado el valor adeudado corresponde del 50% de cada uno de los demandados.

Por su parte, el apoderado judicial de los demandados volvió e insistió en los medios exceptivos propuestos en contra tanto de la demanda principal como de la acumulada, aduciendo que las excepciones estaban fundadas en hechos negativos y que fueron descartadas por el Juzgado por falta de prueba, asignando la carga de la prueba de un hecho negativo en cabeza de la parte demandada lo cual no es

correcto, manifestando que los hechos negativos no son objeto de prueba, por el contrario, corresponde a la parte que afirma la existencia del hecho demostrar su existencia.

A su vez se reafirma a la excepción propuesta del cobro de lo no debido, expresando que el Juez no tuvo en cuenta, en virtud, de que la demandante AGROCOM LTDA, el 24 de octubre del 2013, certificó que la deuda ascendía a la suma de COP\$58.697.903, y el mandamiento proferido el 22 de octubre del 2013, fue por el valor de COP\$68.724.951, fundamentado el Juez en su sentencia que se trató de un dinero entregado con anterioridad a la presentación de la demanda y por esa razón no se tiene en cuenta dicho abono, sin percatarse que el mandamiento fue proferido dos días antes de emitirse la certificación, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y de la emisión de la orden de apremio, de tal manera pone de presente que dicha excepción se encuentra probada con los documentos aportados con la contestación de la demanda, más exactamente la certificación expedida por AGROCOM el 24 de octubre del 2013 y con las cinco liquidaciones de compra de arroz paddy verde números 8137, 8149, 8221, 8322 y 8406, desconociéndose en esos términos las pruebas documentales aportadas.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la orden de seguir adelante con la ejecución de la demanda acumulada, nuevamente el togado, insistió en los medios de excepción deprecados, como lo fue la falta de aceptación de las facturas por parte de sus mandantes, la alteración del texto de los títulos valores señalando que las mismas fueron enmendadas e invocando hechos negativos que no le correspondían probar con ocasión a la carga dinámica de la prueba y por último se reafirmó en la prescripción de la acción cambiaria, dada la alteración que existe en las fechas de vencimiento de las facturas y que saltan fácilmente a la vista por lo tanto no requieren de experticia alguna para probar tal modificación del título.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de consonancia conforme el artículo 328 del CGP., esta Juzgadora hará pronunciamiento, únicamente, frente a las inconformidades planteadas en el escrito de sustentación y que guardan relación con los reparos concretos enunciados frente al A-quo al momento de formular la alzada, razón por la cual desde ya se advierte que no se atenderán las inconformidades expuestas al sustentar el recurso vertical, relacionados con la tacha de falsedad y desconocimiento del documento propuesta por el demandado y la

exposición hecha por la ejecutante ASAM LTDA respecto de los supuestos de la ley 1237 del 2008, por no haber sido dichas tesis, reparos propuestos contra el fallo impugnado. Al respecto, debe de tenerse en cuenta que en línea de principio, la sustentación de la alzada formulada ante el Juez de segundo grado, está determinada y circunscrita en desarrollar los reparos concretos enunciados contra la decisión del Juzgador de primera instancia, de manera que el contenido de la impugnación se establece desde que se exterioriza el reparo concreto por parte del recurrente, siendo así, que no hay duda en que la sustentación no debe, ni puede ser otra cosa distinta que el desarrollo de aquel, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia al estudiar las etapas de las que se compone la formulación y sustentación del recurso de apelación¹.

Aclarado lo anterior, y con base en los derroteros planteados por los apelantes en sus reparos concretos y posteriormente sustentados en esta instancia en la oportunidad procesal pertinente, se entrará a resolver cada uno de ellos, empezando en el orden aquí planteado, por lo que se procederá con el estudio de las inconformidades formuladas por el apoderado de la demandante ASAM LTDA.

En lo que respecta al primer reparo, de manera anticipada debe de indicarse que se tendrá que acceder al mismo el mismo, como quiera que de la revisión efectuada a la totalidad del plenario, como también de los audios y videos de las diligencias llevadas a cabo en el trámite de la referencia, no se evidencia ninguna manifestación realizada por parte del apoderado judicial de la demandante sobre el supuesto factico de que renunciaba a las pretensiones incoadas en contra de la señora VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ, determinación y vocablo usado por el Juez de instancia durante la sentencia de primer grado, el cual tendrá que revocarse conforme lo ha solicitado el recurrente, dada que esa nunca fue su intención, sino que por el contrario los efectos de la ejecución promovidos en contra de la allí demandada fueron suspendidos con ocasión a los efectos legales del proceso de reorganización concursal al que se sometió.

Por otra parte, en lo que atañe al segundo reparo, este Juzgado en aras de resolverlo, pasará a realizar las siguientes precisiones:

¹ Sobre el tema ver sentencia SCT5990-2019 de 15 de mayo del 2019. M.P Luis Alonso Rico Puerta y SCT 4900-2019 del 22 de abril del 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En tratándose de facturas, se tiene que los requisitos de este título valor se encuentran establecidos en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, rubrica que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *ejusdem*.

Con la entrada en vigencia de la ley 1231 del 2008, se entró a modificar el artículo 772 del estatuto mercantil, estableciendo la definición legal del título valor específico en los siguientes términos:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.
(...)*

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla fuera de texto).

Adicional a estos, se encuentran los requisitos de rango tributario, los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e) Fecha de su expedición.

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g) Valor total de la operación.

h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares". (Negritas fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que los títulos valores se rigen bajo el principio de literalidad el cual se encuentra consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual enseña "...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..." de donde se colige que un título valor es legítimo respecto a los derechos literales que en este se encuentran plasmados.

Bajo el anterior tópico la Corte Suprema de Justicia en providencia No STL17302-2015, señaló:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Conforme lo anterior, resultaría equivocado acoger la tesis propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante ASAM LTDA, pues ello, iría en contra de este principio, en la medida que cada ejecutado reviste la obligación por cada uno de los títulos firmados y aceptados por ellos, es decir, que cada documento es independiente y depende de su tenor literal para establecer a cargo de quien se encuentra la obligación allí contraída y plasmada.

Esto se itera, por aplicación del canon 625 del estatuto mercantil, a cuyo tenor refiere "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor, y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*" en concordancia con el precepto 626 de la misma obra, según el cual,

"el suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Se tiene entonces, que las obligaciones cambiarias fueron aceptadas en ocasiones de manera individual por cada uno de los demandados, como también en forma conjunta de acuerdo al tenor literal de los mismos, partiéndose de un derecho cierto que se encuentra consagrado en un documento, el cual se origina de un derecho que está escrito.

Bajos las anteriores argumentaciones se concluye que no puede acogerse el reparo propuesto por el apelante ASAM LTDA, consistente que al tratarse de una sociedad de hecho como la que tuvieron los aquí demandados, no era necesario la comparecencia de los mismos, al momento de solicitar el servicio de fumigación de un cultivo de arroz, por lo que las fumigaciones se realizan de forma periódica, por lo que la anterior situación desencadenaba en que podía ir cualquiera de los dos demandados a solicitar la prestación del servicio y ello motivó la elaboración de las facturas de venta a nombre de uno o de otro, lo que no significa que se trataran de créditos de manera individual como lo entendió el Juez de instancia.

No obstante, para reforzar la tesis propuesta en esta instancia, es de señalarse que a la aquí deudora no se le está eximiendo de las obligaciones contraídas, sino que por el contrario, las mismas serán objeto de calificación y graduación dentro del proceso de reorganización adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que mal hubiera hecho el Juzgador de instancia como la suscrita, en condenar al aquí demandado a sumas de dinero de las cuales en ningún momento se obligó y que en la actualidad son objeto de recaudo por intermedio del proceso de insolvencia antes referido; ello repercutiría en el cobro de las mismas obligaciones en dos procesos distintos así sean fraccionadas en partes iguales la totalidad de los valores ejecutados, lo cual generaría una condición gravosa y antijurídica en contra de los demandados.

A su vez, resulta necesario señalar que la confesión realizada por la señora Viviana Paola Díaz Martínez, en la que reconoce y acepta que la obligación acordada fue acogida de manera conjunta por ella y el señor Miguel Ángel Díaz Martínez, no tiene la virtualidad de modificar la literalidad de los títulos valores objeto de recaudo ni mucho menos la ley mercantil, y, es que la autonomía de los títulos valores

consagrada en el artículo 627 del Código de Comercio, parte de que *"todo suscriptor de un título valor se obligara autónomamente..."*, es decir, que los títulos valores gozan de los principios de autonomía, literalidad, por lo que son prueba de sí mismos respecto del derecho que en ellos se incorpora y solo lo que obra en ellos es lo que debe de tenerse en cuenta dada su naturaleza de bienes muebles mercantiles.

Consecuencialmente este Juzgado confirmará este punto de la sentencia apelada.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la alzada formulada por el apoderado judicial del demandado Miguel Ángel Díaz Martínez, se parte de que la misma va dirigida en contra de la orden de seguir adelante con la ejecución tanto de la demanda principal como la acumulada.

Así las cosas, y, respetando el orden aquí planteado, esta judicatura pasará a resolver lo reparos esbozados en contra de la demanda principal, momento en el que señaló el censurante, que las excepciones estaban fundadas en hechos negativos y que fueron descartadas por el Juzgado por falta de prueba, asignando la carga de la prueba de un hecho negativo en cabeza de la parte demandada lo cual no es correcto, manifestando que los hechos negativos no son objeto de prueba, por el contrario, corresponde a la parte que afirma la existencia del hecho demostrar su existencia.

Ahora bien, resulta necesario precisar que en tratándose de un pagaré, se tiene que el girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en este, es la parte que crea dicho documento, y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada. En efecto, según lo dispone el artículo 710 del Código de Comercio, el suscriptor del pagaré, vale decir, el girador, se equipara al aceptante de una letra de cambio, lo cual implica, que el girador del pagaré es un obligado cambiario directo. En este mismo sentido el artículo 781 *ibídem*, dispone que la acción cambiaria es directa, cuando se ejerce contra los otorgantes de una promesa cambiaria y sus avalistas. Por consiguiente puede concluirse que el girador y por lo tanto el suscriptor, es el creador del pagaré y la obligación que le surge a este en tal calidad, es la de honrar la promesa cambiaria otorgada, mediante el pago, en la fecha prefijada, con lo cual se encuentra satisfecho el requisito general para los títulos valores, contenido en el ordinal 2) del artículo 621 *ejusdem*, echado de menos

por el apelante, vale decir, que lleve la firma de su creador, que como se vio, no es otro de quien incondicionalmente promete pagar.

Frente a lo expuesto por el apelante en sus reparos, es menester memorar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En términos sencillos la carga dinámica de la prueba no es nada diferente que señalar que debe probar quien se encuentre en una mejor posición para hacerlo, noción que debe de ser analizada frente a cada caso en concreto, sin embargo, la aplicación de la carga dinámica de la prueba tampoco comporta la exoneración absoluta de dicha carga respecto de la otra parte.

Debido a que la norma señala que además que debe el Juez considerar "*otras circunstancias similares*", queda abierto al poder interpretativo del funcionario el considerar cualquier otro hecho que razonablemente pueda llevarlo a dar indicaciones respecto a quien debe tener la carga dinámica de la prueba, como también la facultad con la que cuenta cuando deba redistribuir la carga de la prueba si a ello hubiere lugar, teniéndose en cuenta que la única ocasión propicia para que

el juez pueda redistribuir la carga de la prueba tiene que ser al momento de decretar su práctica, es decir antes de entrar a la concreción de las pruebas decretadas.

Frente a lo anterior es menester indicar que la teoría formulada por el recurrente se torna a todas luces subjetiva, en la medida que dichas alegaciones debió realizarlas en el momento correspondiente, es decir, al momento en el que el Juez de instancia procedió con el decreto de pruebas, decisión que además es susceptible de apelación por estar enlistada en las circunstancias previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo tanto, no es al arbitrio de alguna de las partes invertir la carga de la prueba cuando le plazca, sino que es una facultad discrecional del Juzgador dependiendo las circunstancias fácticas de cada caso en concreto y que en el *sub examine*, le incumbía al demandado probar tales aspectos, en la medida que no obran razones por las cuales el Juzgador de instancia hubiera tenido que proceder con la inversión de la carga de la prueba, por lo que su actuar en ese sentido ha sido acertado.

Bajo tales parámetro y luego de realizarse una revisión del título se tiene que la obligación cambiaria cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad mercantil, dado que no se puede deprecar su inexistencia por el solo motivo de que la demandada a través de la proposición de excepciones negó la falta de firma de quien creó el pagaré, la falta de instrucciones y la falta de endoso.

Por otra parte, en lo que tiene que ver a la excepción consistente en el cobro de lo no debido, se tiene que como fundamento de la misma, obra en el plenario una certificación expedida por la demandante, la cual esta visible a folio 66 del cuaderno principal No 1, en la que textualmente certifica que *"El señor Miguel Ángel Díaz Martínez identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.857.44 de Villavicencio (Meta), vendió 105.110 kilos de paddy verde para el año 2013; desde el 8 de agosto al 21 de septiembre. Presenta un saldo de cartera a la fecha de: \$58.697.903. Con destino al Ministerio de Agricultura, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2013"*.

Para resolver el anterior cuestionamiento tenemos que de antemano la obligación se encuentra soportada en un título valor pagaré, la cual goza de una carta de instrucciones para su diligenciamiento de acuerdo a las probanzas que obran en el plenario, por lo que el medio defensivo aquí propuesto queda

desvirtuado desde el momento en que fue propuesto, al quedar evidenciado en la foliatura que el cartular fuente de la recaudación, fue creado con espacios en blanco, con pliego de recomendaciones para su llenado, no obstante, la ejecutada no acreditó de ninguna manera que se desobedecieron los términos del negocio causal, dada la facultad otorgada al acreedor conforme la carta de instrucciones otorgada. Empero esa carga probatoria no fue asumida eficazmente por los demandados, toda vez, que de la certificación allegada con la contestación de la demanda no logra demostrar el llenado abusivo del instrumento cambiario en lo referente al valor allí consignado.

Por lo que, ante la característica de la literalidad que recoge el precepto 619 Código de Comercio, los deudores deben de estarse a lo allí indicado; bajo esa perspectiva emerge diáfana la inviabilidad del medio exceptivo aquí esgrimido, en la medida, que en virtud a que se acreditó que el pagaré materia de recaudo detenta apego a la normatividad que regula el prenombrado instrumento, dimanó que tal alberga una obligación ejecutable respecto de los demandados, por tales razones, el medio de defensa aquí esbozado tendrá que declararse infundado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los reparos formulados por el demandado en contra de la orden de seguir adelante con la ejecución dentro de la demanda acumulada tenemos que en lo que respecta con la alteración del título y la prescripción de la acción cambiaria alegada en razón a la modificación de la fecha de exigibilidad, es de señalar que las mismas se encuentran fincadas en la invocación de hechos negativos y por lo tanto no le correspondía probar dichos supuestos, frente a estas últimas, por lo que el Despacho le hace saber al apelante que tendrá que estar a lo dispuesto a las consideraciones expuestas en líneas precedentes, en lo referente a la carga dinámica de la prueba y el deber de probar con el que contaba el demandado.

De otro lado, de acuerdo a la excepción consistente a la falta de aceptación de las facturas por parte de los demandados, señalando que ninguna de las facturas aportadas para el cobro fueron presentadas a los demandados para la respectiva aceptación y por esa razón desconocen los documentos objeto de recaudo, situación que fue reconocida por el representante legal de la ejecutante y sus representados en el interrogatorio de parte que les fue formulado, por lo que dicha situación aduce

que se puede apreciar a simple vista de los documentos aportados al comparar las firmas impuestas por sus mandantes en la autenticación de los respectivos poderes.

Frente a ellos resulta más que claro que incumbía al demandado probar dicha anomalía, se evidencia que en su momento el excepcionante solicitó del decreto y practica de dictamen pericial a fin de constatar sus afirmaciones, no obstante dicha solicitud fue descartada por el A-quo, en la medida que el aludido medio de prueba debió ser presentado en la oportunidad procesal correspondiente conforme lo regla el artículo 227 del Código General del Proceso, decisión que no fue atacada y quedó en firme, por tal razón, al no existir prueba de ello, no se puede acceder a tal pedimento, como quiera que a contrario sensu como lo prevé el recurrente, se requiere de un grafólogo persona idónea para que rinda informe acerca si corresponde o no la firma de los demandados en las facturas objeto de recaudo.

En efecto, de los medios suasorios allegados al plenario se encuentra que en el expediente se allegaron, como título base de la ejecución 24 facturas, en las cuales obra firma de aceptación de la persona de la cual iban dirigidas las mismas, de ese modo, se evidencia que desde el momento de la creación y aceptación la obligación cambiaria fue eficaz en la medida en que los ejecutados plasmaron su firma la cual se presume verídica hasta que se demuestre lo contrario, labor probatoria que le corresponde al demandado, quedando obligados de esa forma conforme al tenor literal de los mismos, habida cuenta que no pactaron ningún tipo de salvedad al respecto, de ahí que desde un principio fueron girados, máxime cuando tales rubricas figuran encima de la palabra "aceptada" contenida en la factura de venta.

Asimismo, la literalidad del título no fue desvirtuada por los demandados, pues al proponer los medios exceptivos no se evidencia esmero para probar los mismos. Empero se requiere de un dictamen pericial para corroborar si la firma allí plasmada no corresponde a alguno de los ejecutados, sería irresponsable decir que a simple vista se puede determinar tal supuesto factico.

Por consecuencia los ejecutados revestían y revisten la condición de obligados directos conforme la suscripción de cada uno de los títulos valores aquí demandados. Esto, se itera, por aplicación del canon 625 del Estatuto Mercantil, a cuyo tenor refiere: *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley*

de su circulación”, en concordancia con el precepto 626 de la misma obra, según el cual “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Conforme lo anterior, el reparo en mención tampoco ha de abrirse paso y consecuentemente a todo lo aquí expuesto, este Juzgado confirmará la sentencia apelada a excepción de suprimir el vocablo empleado por el Juez de instancia en lo que tiene que ver con la *“renuncia de las pretensiones por parte de la ejecutante ASAM LTDA en contra de la demandada VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ”*, y por las resultas desfavorables de la alzada, se condenará a la apelante demandada al pago de las costas en esta instancia, las cuales se liquidaran de manera concentrada con las de primera instancia, por el Juzgado de origen, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la expresión usada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en sentencia apelada el 07 de mayo del 2021, en lo que concierne a la *“renuncia de las pretensiones por parte de la ejecutante ASAM LTDA en contra de la demandada VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ”*, por lo indicado en la parte motiva.

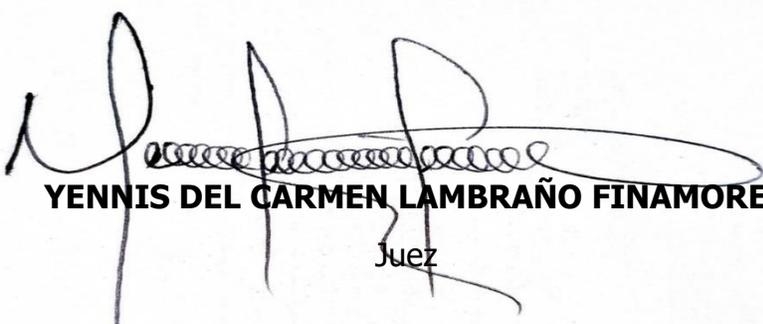
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, proferida el día 07 de mayo del 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, en el proceso ejecutivo, promovido por AGROCOM LTDA como demandante principal y ASAM LTDA como demandante en acumulación en contra de VIVIANA PAOLA DIAZ MARTINEZ y MIGUEL ANGEL DIAZ MARTINEZ, de acuerdo a las consideraciones dadas en esta decisión.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas en segunda instancia, a favor de los ejecutantes. Tásense.

CUARTO: INCLUYASE en la liquidación de costas que hará el Juzgado de conocimiento la suma de COP\$1.200.000, como agencias en derecho.

QUINTO: DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3407b9fdb913ab8f887dbff68695c881b6e4ad5c6b91393f07bcccd3205da269**

Documento generado en 29/11/2021 04:24:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00094 00

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre del 2021.

Visto el informe pericial aportado por el auxiliar de la justicia designado en la presente causa Nelson Enrique Albarracín en fecha del 25 de noviembre del 2021, este Juzgado de conformidad con lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso, dispone ponerlo en conocimiento a las partes aquí intervinientes por el termino de tres (3) días.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d7315de70cf082d415ae9daa84e52a9b205cd6b48e8ce1e07e1648ec10d587**

Documento generado en 29/11/2021 04:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre del 2021.

Debido a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado no tuvo en cuenta el auto de fecha 21 de abril del 2021, mediante la cual el Tribunal Superior de este Distrito Judicial condenó en costas a la parte demandada con ocasión al trámite de la súplica allí promovido, aunado al comprobante de ingresos aportado por el actor por valor de **COP\$4.500.000**, el Despacho procede a rehacer la misma, para lo cual se fija como valor total la suma de **COP\$5.453.156** para las costas, más las agencias en derecho de las cuales ya se emitió orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bc9811280bd05f98f05caa64e0f3b679041c19cc6ab7e9a5aa35375e7932c6**

Documento generado en 29/11/2021 04:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre del 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión subsidiaria de la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendarado 22 de octubre del 2021.

Como antecedentes se tiene que por providencia objeto de censura, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo a continuación en contra de la aquí demandada en virtud de las condenas impuestas en sentencia calendarada 26 de septiembre del 2018.

No obstante, el extremo actor a través de su apoderado recurrió la decisión en mención, señalando que en la misma se olvidó incluir las sumas correspondientes a las condenas en costas y agencias fijadas en auto de fecha del 21 de abril del 2021, por el H. Tribunal Superior de este Distrito, con ocasión al trámite de súplica allí promovido, como también se omitió el valor que fue impuesto al demandado en proveído adiado 19 de agosto del 2021, en virtud de las solicitudes de nulidad promovidas en la aludida fecha.

A su vez, el recurrente censuró la posición optada por el Despacho en lo que atañe a la negativa de decretar las medidas cautelares solicitadas, expresando que las mismas se ejercen como un medio coercitivo que garantiza el cumplimiento de una sentencia, aunado a que el proceso para el cual fue presentada la caución ya se encuentra concluido y la caución en la actualidad no se ha hecho efectiva; por lo que en los anteriores términos solicita se reponga la decisión fustigada.

La parte demandada al descender el traslado de rigor se opuso a la prosperidad del recurso, aduciendo que el fin de los argumentos esgrimidos en la solicitud de nulidad es anular el trámite por las causales invocadas, adicionalmente aduce que la providencia aludida se revocó y dio trámite a la apelación solicitada y que en la actualidad se encuentra en conocimiento del Tribunal y hasta que la misma no sea resuelta pone de presente la demandada que no es posible ordenar el cumplimiento de las sumas de dinero

pretendidas, por lo que en los anteriores términos señala que no hay merito suficiente para pretender el cobro de los valores mencionados.

CONSIDERACIONES

Sea menester afirmar, que las razones expuestas por la parte recurrente no son suficientes para que el Juzgado proceda a revocar el auto atacado, ya que si bien es cierto existe una condena en costas proferida por el H. Tribunal Superior de este Distrito, al momento de resolver el recurso de súplica impetrado por la demandada, como también las costas impuestas por esta judicatura al resolver los incidentes de nulidad propuestos por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y a pesar de que esta última determinación no se encuentra en firme en la medida que se encuentra ante la superioridad surtiendo la alzada propuesta; este Despacho, de acuerdo a lo reglado por la parte final del inciso primero artículo 306 del Código General del Proceso, se abstuvo y se abstiene de emitir orden de apremio por las mismas, en la medida que estas últimas en la actualidad no se encuentran aprobadas.

Por ultimo en lo que tiene que ver con la solicitud de cautelas peticionadas, basta con señalar que en la actualidad la caución prestada por la demanda se suscribió con el fin de impedir el decreto y la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el actor una vez fue emitida la sentencia de primera instancia por la cual se accedieron a sus pretensiones, la cual no se ha podido hacer efectiva por los múltiples mecanismos de defensa que han sido propuestos por la ejecutada, mas no por posiciones subjetivas en las que haya podido incurrir este Despacho.

De acuerdo a lo anterior y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, el Despacho procederá a confirmar el auto fustigado que data del 22 de octubre del 2021, sin embargo, como subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, no se accederá a la solicitud de entrega de dineros, por cuanto la orden de apremio no ha cobrado ejecutoria y se concederá la alzada de conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación que subsidiariamente se interpusiera. En consecuencia, envíese el expediente a esa Superioridad.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambráño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a524eb91f3a987a0e8eb26c8336b38facb228f6cd8d22caaa699436da5cdce**

Documento generado en 29/11/2021 04:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00156 00

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre del 2021.

En atención a que en el asunto de la referencia se encuentra pendiente las resultas por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil, Familia – Laboral, respecto a lo que concierne al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión que decretó pruebas en el presente proceso, el Despacho dispone aplazar la diligencia que había sido programada para el día veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021); se aclara que una vez sea remitido el expediente por parte del superior se dispondrá de nueva fecha para llevar a cabo la vista pública que se encuentra pendiente por realizar.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311c75029dbd4bcaefb87414dbb9eec251d767e64a24eabebe56bd5659d7372c**

Documento generado en 29/11/2021 04:24:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00070 00

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre del 2021.

Para todos los efectos legales téngase por notificados a los aquí demandados Diana Carolina López Díaz y a la sociedad Tornillos y Dotaciones S.A.S, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, conforme a las comunicaciones remitidas el día 23 de septiembre de la corriente anualidad.

Ahora bien, fenecido como se encuentra el término para proponer excepciones sin que se hiciera dentro del mismo, ni se acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

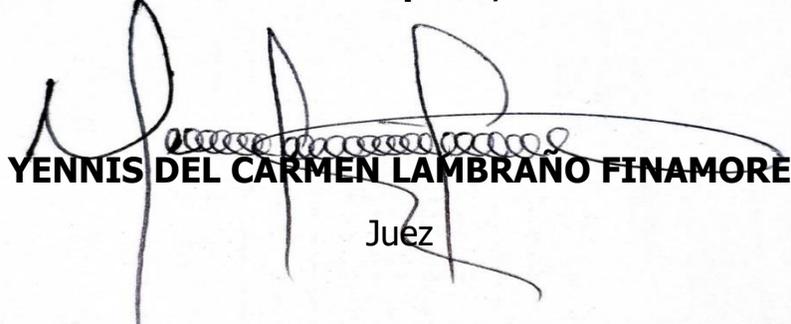
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 26 de marzo del 2021.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$9.681.839**. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a4245f63e5d88d4912e24f1372901d38ee69647371941b51f9b931db3ebf49**

Documento generado en 29/11/2021 04:24:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>